



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: OBJECION TRAMITE NOTARIAL-NEGOCIACION DE DEUDAS No. 680014003022-2020-00470-00
Solicitante: NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Deudor: ALEXANDER VELOSA PACHECO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que se recibió en el correo institucional el 1 de diciembre de 2020, procedente de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALEXANDER VELOSA PACHECO. Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada el 19 de noviembre de 2020 por el acreedor REINTEGRA SA y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS dentro del trámite de Negociación de deuda del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Del señor ALEXANDER VELOSA PACHECO, procedente de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga,

DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de los acreedores REINTEGRA SA y PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, manifiesta que las que reconoce el deudor a COVINOC SA, corresponden a sus representadas: (i) valor de capital \$39'427.740,65 de pagaré suscrito a favor de BANCOLOMBIA, adquirido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como cesionario del Banco de Occidente y (ii) valor de capital \$17'714.464,04, adquirida por REINTEGRA SA como cesionario de GRUPO BANCOLOMBIA SA. De esas obligaciones el deudor reconoce como de COVINOC la primera que realmente corresponde a REINTEGRA SA. La segunda corresponde a dos obligaciones que subsisten a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, que son la base de la presente objeción. Informa que para soportar la obligación procuró de múltiples formas obtener los pagarés suscritos por el señor ALEXANDER VELOSA PACHECO a favor del Banco de Occidente, sin obtener ningún resultado a la fecha de presentación de la objeción.

Pide que el Juzgado decrete la prueba de informe, ordenando: 1.-Se oficie a la UAE DIAN a través de su representante legal que emita informe para que alleguen los siguientes documentos: reporte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. sobre desembolsos de créditos favor de ALEXANDER VELOSA PACHECO, Declaraciones de renta presentadas entre los años 2009 a 2019, y 2.- Se oficie al BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que a través de su representante legal envíe un reporte de desembolsos de crédito, informe qué productos financieros tenía activos ALEXANDER VELOSA PACHECO entre los años 2009 a 2019 y cuáles créditos fueron otorgados entre los años 2009 a 2019

Por su parte, el deudor al descorrer traslado de la objeción solicita: (i)Se suspendan los términos a que hace referencia el artículo 544 del CGP, y (ii) que no se tenga en cuenta y se excluya la acreencia de PRAG GROUP SAS por valor de \$17'714.464.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del C.G.P. que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en el numeral 9, señala:

“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en la citada norma y lo previsto en el artículo 552 del CGP, se procede a resolver de plano las objeciones al acuerdo conciliatorio y se indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

En primera medida es importante señalar que conforme lo establece el artículo 552 del CGP, el objetante junto con el escrito contentivo de la objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer, requisito *sine qua non*, requisito que debe cumplir el interesado, pues dentro del trámite de resolución de la objeción no existe otra etapa probatoria, nótese que exige que el juez resolverá de plano.

Ahora bien, a manera de discusión, pretende la objetante que el Juzgado practique pruebas con las cuales persigue obtener los títulos o documentos en los cuales constan las obligaciones que con la objeción quiere se incluyan en la negociación, tales documentos deben estar en su poder y no como inexplicablemente lo solicita que se obtenga a través de una orden judicial.

Así las cosas, no encuentra esta operadora Judicial, soporte alguno que haga efectiva la objeción que presenta la apoderada de REINTEGRA SAS y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por lo que no se acepta y en consecuencia se ordena la devolución de las diligencias al Operador de la Negociación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción propuesta por la apoderada de los acreedores REINTEGRA SAS y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al operador de la insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALEXANDER VELOSA PACHECO a la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 034 Hoy 7 de abril de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cea8b31cda3940018bdcafe32089c07ceec305324cc4979e13acb14d3581a49**
Documento generado en 06/04/2021 05:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>